



Roj: **SAN 1507/2024 - ECLI:ES:AN:2024:1507**

Id Cendoj: **28079230042024100159**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **20/03/2024**

Nº de Recurso: **560/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000560 /2022

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 06182/2022

Demandante: Valeriano

Procurador: VALENTINA LOPEZ VALERO

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

SENTENCIA Nº :

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **560/22** que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido por **D. Valeriano**, representado por la Procuradora Dña. Valentina López Valero, contra la Resolución de fecha 25 de noviembre de 2021 dictada por la Subsecretaria del Interior, por delegación del Ministro del Interior, denegatoria del derecho de asilo y la protección subsidiaria.

Siendo parte demandada la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el recurrente expresado se presentó escrito en fecha 3 de mayo de 2022 interponiendo recurso contencioso administrativo y solicitando la suspensión de los plazos hasta que fueran designados Abogado y Procurador del turno de oficio; lo que fue acordado por diligencia de ordenación de fecha 13 de junio de 2022.



SEGUNDO. - Una vez designados Abogado y Procurador del turno de oficio, se requirió para que presentaran escrito de interposición del recurso, lo que fue verificado en fecha 17 de mayo de 2022, siendo admitido a trámite mediante decreto de fecha 21 de octubre de 2022, y con reclamación del expediente administrativo.

TERCERO. - Una vez recibido el expediente administrativo y en el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2022, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando:

"...que se tenga por presentado este escrito, y los documentos que con el se acompañan, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesta en tiempo y forma DEMANDA, y se dicte en su día, tras los trámites legales y el recibimiento a prueba que esta parte desde hoy interesa, sentencia por la que,

- 1. Se anule y deje sin efecto la resolución impugnada,*
- 2. Se declare el derecho del actor a obtener el estatuto de protección internacional como refugiado,*
- 3. Subsidiariamente se le reconozca el estatuto de la protección internacional subsidiaria.*
- 4. Se condene a la Administración demandada a hacer efectiva tal declaración.*
- 5. Con condena en costas a la Administración demandada."*

CUARTO. - La Abogacía del Estado contestó a la demanda, mediante escrito presentado en fecha 25 de febrero de 2024, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando allanamiento parcial del presente recurso, de lo que se dió traslado.

QUINTO.- Practicada la prueba propuesta, quedaron los autos conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Se señaló para votación y fallo el día 13 de marzo de 2024, fecha en que tuvo lugar.

SEPTIMO. - La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. **Sr. D. Santos Honorio del Castro García**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso se impugna la Resolución de fecha 25 de noviembre de 2021 dictada por la Subsecretaría del Interior, por delegación del Ministro del Interior, y por la que se deniega a D. Valeriano, nacional de Ucrania, el derecho de asilo y la protección subsidiaria.

SEGUNDO.- El referido peticionario formalizó su solicitud de protección internacional en la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Bilbao el día 10 de mayo de 2018.

En las alegaciones que adujo en sustento de su petición vino a plantear, en síntesis, que tiene el temor a ser perseguido por las autoridades de Ucrania debido a su actividad política como separatista en Lugansk, expresando un extenso relato que es recogido en la resolución recurrida:

"El solicitante afirma haber sido amigo cercano del líder de la República Popular de Lugansk en 2014, Dice haberse encargado de organizar los preparativos para las milicias de la RPL. Comenzó a tener problemas en su país el pasado día 10 de abril de 2014, cuando el Servicio de Inteligencia Ucraniano entró en su domicilio familiar en Stakhanov, Ucrania (el solicitante vivía entonces con su madre) derribando la puerta con un explosivo. El solicitante fue arrestado y trasladado hasta unas dependencias del Servicio de Inteligencia en Lugansk.

Allí, los agentes le apuntaron con sus armas, amenazándole con el objetivo de que confesara que era miembro del Servicio de Inteligencia ruso.

Después de varias horas de amenazas y agresiones físicas, el solicitante fue trasladado hasta las dependencias centrales de esta organización en Kiev, donde permaneció confinado en una celda de aislamiento durante tres o cuatro días, donde permanentemente estaba acompañado por dos agentes, que siempre tenían las luces encendidas con el fin de no permitirle dormir.

Constantemente le interrogaban acerca de su supuesta pertenencia al Servicio de Inteligencia ruso, y tras unos tres o cuatro días, fue puesto a disposición de la Policía ucraniana en Kiev. Tras pasar en sus dependencias dos o tres días, el solicitante fue acusado y juzgado por resistencia a la autoridad e ingresado en una prisión de Kiev, donde permaneció 59 días. Durante este tiempo, incluso los mismos funcionarios de la prisión seguían acusando al solicitante de ser un integrante del Servicio de Inteligencia ruso.



Tras unos pocos días de su ingreso en prisión, le fue asignado un abogado de oficio, y tras finalizar el periodo de 59 días en que permaneció en prisión, el solicitante fue intercambiado como recluso por el Procurador de Donetsk, cuyo nombre no recuerda, y que estaba ingresado en una prisión rusa.

El día 1 de junio de aquel año, fue cuando se produjo el intercambio de prisioneros, durante el cual se intercambiaron a tres prisioneros ucranianos (entre ellos, el solicitante) por tres separatistas rusos. El intercambio se produjo en la ciudad de Makeevka (Ucrania), allí permaneció unos 3 días en las dependencias de los milicianos separatistas, y después, el mando superior de estas dependencias le puso en libertad, y el solicitante regresó a casa de su madre en Stakhanov.

Pero a su llegada a Stakhanov, el solicitante se aperció de que la ciudad estaba tomada por varias furgonetas blindadas pertenecientes al Servicio de Inteligencia ucraniano, por lo que temiendo volver a ser arrestado, se vio obligado a pasar un par de noches en el domicilio de un amigo.

Sólo cuando la ciudad fue tomada por los separatistas, a los dos o tres días, pudo volver a casa de su madre para que esta supiera que se encontraba bien.

Debido a la inseguridad que había en la ciudad por el conflicto bélico con Rusia, el solicitante logró convencer a su madre para abandonar la ciudad y viajar hasta la ciudad de Rostov-Na-Donu, región rusa más próxima a Stakhanov.

Al llegar allí, en la segunda quincena de junio del pasado año 2014, se dirigió a solicitar Asilo en el Servicio de Inmigración ruso, y allí, cuando estaba siendo entrevistado a efectos de su identificación y conocimiento de los motivos que pretendía alegar para solicitar Asilo en Rusia, el funcionario que le atendía llamó a alguien por teléfono contándole lo que el solicitante había manifestado.

Después de la conversación telefónica, este funcionario le dijo que no podía hacer nada por él, ya que su asunto lo iba a llevar el F.S.B (Servicio Federal de Seguridad).

Entonces, el solicitante pidió una entrevista con el responsable regional del Servicio de Inmigración, y tras lograr reunirse con él, obtuvo la misma respuesta que en la anterior ocasión, si bien esta vez le entregaron una resolución por escrito.

Pasados unos días, y residiendo desde su entrada en Rusia en un campamento de alojamiento temporal para refugiados ucranianos en Rostov, recibió una llamada del F.S.B en la que le pedían que les llevase toda la documentación relativa a lo sucedido con él en Ucrania.

Tras un par de semanas después de haber entregado esta documentación, el solicitante y su madre fueron realojados temporalmente en la ciudad de Taganrov. Allí, recibió varias visitas del personal del F.S.B., en las cuales se le pidió que contase más detalladamente lo que le había sucedido. Tras varias de estas entrevistas, se le pidió que fuera a entrevistarse personalmente con el responsable regional del F.S.B. Durante la extensa y detallada entrevista con esta persona, cuyo nombre ignora (en aquellas dependencias, todos los agentes se identificaban entre sí con el nombre de " Claudio "), y que parecía estar muy interesado en los métodos utilizados por el Servicio de Inteligencia ucraniano y en la situación del hijo del solicitante, de 25 años de edad y que vive en una región cercana a Moscú; al solicitante le fue propuesta la posibilidad de colaborar con el F.S.B, grabando un vídeo en el que dijera que el Servicio de Inteligencia ucraniano le había mandado a Rostov para cometer actos terroristas.

Ante la posibilidad de que el F.S.B. utilizase este vídeo en contra del solicitante, se vio obligado a rechazar la oferta de colaboración, diciéndole el responsable con el que se estaba entrevistando que se mantendrían en contacto con él.

Ante la delicada situación en que se encontraba, el solicitante decidió ponerse en contacto con un antiguo conocido junto con el que prestó el Servicio Militar obligatorio en la División del Servicio de Inteligencia Militar del Ejército Rojo, de nombre Bernardino y residente en Moscú. Tras explicarle su situación, esta persona le dijo que cuando regresara a Rusia (por motivos laborales, se encontraba aquel día en el sur de España) contactaría con él de nuevo.

Aproximadamente una semana después, Bernardino llamó al solicitante diciéndole que había hablado con personal del F.S.B, y estos le dijeron que el solicitante se dirigiera a las oficinas del F.S.B en Moscú. Por ello, el solicitante viajó hasta Moscú a mediados de agosto de aquel año, donde se alojó en la casa donde Bernardino residía los fines de semana. Allí mantuvo entrevistas con funcionarios del F.S.B, que posteriormente le presentaron al mando intermedio que llevaría su asunto, y al cual el solicitante le expuso que dado que el Servicio de Inmigración había derivado su solicitud de Asilo al F.S.B, y que el solicitante sospechaba que el mando regional del F.S.B en Taganrov podría estar extralimitándose en sus funciones al pedirle que grabara ese vídeo propagandístico; el solicitante consideró necesario pedir ayuda a través de Bernardino, a mandos más elevados del F.S.B.

Tras un mes de entrevistas en las oficinas centrales del F.S.B en Moscú, en una de sus visitas a aquellas dependencias, entró una persona en el despacho en el cual estaba siendo entrevistado el solicitante, que parecía ser un mando de alta graduación dada la actitud mantenida hacia él por los demás funcionarios presentes (después, el solicitante supo que se trataba de un General). Aquella persona le dijo al solicitante que su asunto les resultaba muy interesante, y que tenía la posibilidad de colaborar con el F.S.B volviendo a su ciudad de origen, Stakhanov (Ucrania) para servir de enlace entre los cabecillas de los milicianos separatistas rusos. El solicitante preguntó a aquella persona en qué fase se encontraba la tramitación de su petición de Asilo en Rusia, a lo que aquel le contestó que dada su particular situación, la decisión sobre ello la debía tomar el Gobierno del país.

El solicitante no sabe si esto último era cierto, o solo una forma de extender la incertidumbre sobre su situación legal en Rusia, para así coaccionarle con el fin de que colaborase con el F.S.B.

La entrevista terminó sin una respuesta en concreto del solicitante hacia la oferta que le había hecho el General.

Durante los meses siguientes, continuaron las entrevistas con el personal del F.S.B, sin que nadie le diera una respuesta concreta a su petición de Asilo en Rusia. Como resultado de esta situación, el solicitante, en una entrevista con el funcionario que instruía su caso, el solicitante le dijo a este que había decidido acogerse a un programa de repatriación de antiguos nativos de Rusia (su abuela materna era de origen ruso) que se estaba llevando a cabo en la ciudad de Ussurisk, región de Primorsk (Rusia). Pero el funcionario le dijo que sería mejor para no abandonar Moscú, ya que tal y como se estaba desarrollando la guerra en Ucrania, que no se sabía cómo iba a acabar, era posible que el F.S.B. necesitara a gente formada de Ucrania para ocupar de responsabilidad en el Gobierno ucraniano. El solicitante, sabiendo que esto último obviamente era mentira, le dijo que ya había tomado la decisión de viajar a Ussurisk con su madre. El funcionario aceptó, pero le dijo que se mantuviera en contacto con él y le mantuviera siempre al tanto de su localización.

Durante todo este proceso, su madre consiguió un Permiso de Residencia temporal en Rusia, que se otorgaba un año después de solicitar Asilo temporal.

A su llegada a Ussurisk el 30 de octubre de 2015 junto a su madre, el solicitante por fin pudo pedir Asilo temporal al Servicio de Inmigración, encontrándose así un paso por detrás de la solicitud de su madre.

Las condiciones para acogerse al programa de repatriación en la región de Primorsk, incluían, aparte de presentar la documentación, el presentar el empadronamiento en una vivienda. Dado que en febrero de 2016, el Centro de acogida para los solicitantes de este programa cerró sus puertas, a quienes vivían en el mismo se les dio un plazo de dos semanas para presentar el certificado de empadronamiento.

Ya que ningún propietario de viviendas en Ussurisk daba a sus inquilinos el derecho a empadronarse en la vivienda, era casi imposible no acabar fuera de este programa.

El solicitante consiguió a través de la Fundación de Derechos Humanos de Ussurisk que se le permitiera a su madre seguir residiendo en aquel Centro, y decidió viajar a Moscú el 10 de febrero de 2016. Una semana después de haber llegado a Ussurisk, el solicitante recibió la visita de un agente del F.S.B., tras haber revelado su paradero a " Claudio ", el agente que se estaba encargando de su expediente. El solicitante se mudó hasta el municipio de Elektrogorsk (región de Moscú), y allí encontró un trabajo y se instaló. Tras comunicarse su nueva residencia a " Claudio ", se reanudaron los antiguos interrogatorios que había mantenido en Moscú con el F.S.B. En una de estas entrevistas, le pidieron que sacara todas sus pertenencias y actuaron con él de una forma muy hostil. Le ofrecieron la posibilidad de hacer una prueba de polígrafo (de la verdad), a lo que el solicitante accedió. Tras la prueba y la entrevista, el solicitante preguntó a " Claudio " el porqué de aquella forma tan hostil de actuar con él, a lo que aquel le respondió que él mismo se encontraba sorprendido.

Tras ello, fue citado para una segunda prueba del polígrafo, y el día que acudió a las oficinas del F.S.B para realizarla, " Claudio " le dijo "que cuando superase la prueba, en caso de no poder ayudarle con su solicitud, tampoco iban a interferir...".

Tras haber escuchado esta frase, el solicitante empezó a sospechar que sus solicitud de acogerse al programa de repatriación pudo no haber salido adelante debido al influencia del agente del F.S.B. que le había visitado en Ussurisk.

El primer día, la prueba del polígrafo duró 5 horas, y el segundo día 6 horas. Tras la segunda prueba, el solicitante preguntó a los técnicos cuánto tiempo se necesitaría para saber el resultado, y estos le contestaron que serían necesarios entre 3 y 5 días.

Unos quince minutos después de la segunda prueba, fue invitado a entrar en un despacho en el que se encontraba " Claudio " y otro agente de mayor rango, quien le dijo que el resultado de la prueba era que el solicitante estaba mintiendo. Sorprendido, el solicitante le contestó que los técnicos le habían dicho que podía tardarse hasta 5 días en saber el resultado, y que sabía que le estaba mintiendo.



La conversación pasó a un tono más hostil, y después de preguntar el solicitante a los agentes qué querían de él, aquellos le dijeron que querían que grabase un vídeo en los mismos términos que le habían pedido en la oficina de Taganrov. El solicitante se negó a ello categóricamente.

Tras su negativa, el agente del F.S.B le dijo que no era bien recibido en Rusia, preguntándole también el solicitante al agente si podía regresar a Stakhanov, región ucraniana separatista de Rusia. Pero el agente le dijo que no sobreviviría allí dos semanas.

El solicitante reanudó su vida normal en Elektrogorsk, pero aproximadamente unos diez días después, " Claudio " contactó con él para reunirse, pero esta vez de forma extra-oficial. El solicitante le propuso verse en su casa. El día de la reunión, compraron algo de cerveza y subieron a casa del solicitante.

Estuvieron conversando durante un par de horas, y antes de marcharse " Claudio " le pidió usar el cuarto de baño. Mientras " Claudio " estaba en el baño, el solicitante abrió las ventanas del salón donde se habían reunido, y tras una rápida despedida de " Claudio ", el solicitante entró al baño. Repentinamente, sintió náuseas muy intensas, y salió corriendo del baño para acabar vomitando por la ventana del salón. Sentía verdaderas dificultades para respirar y mantenerse en pie. Tras permanecer más de media hora con la mitad de su cuerpo asomado a la ventana con el fin de airearse, empezó a recobrar la capacidad normal para respirar.

Después de este último acontecimiento, el solicitante comenzó a pensar que el F.S.B pretendía acabar con su vida. Aquella misma noche, a finales del mes de julio de 2016, compró un nuevo teléfono móvil y una tarjeta SYM, deshaciéndose de los anteriores. Al día siguiente, se mudó a un nuevo domicilio en Elektrogorsk y dejó de acudir a su trabajo. A finales de aquella semana, acudió a la estación de ferrocarril para recoger a su madre, que se había mudado con él.

Después, decidieron mudarse a Solnechnogorsk, donde vivía otro antiguo compañero del servicio militar que les ofreció una vivienda en la que alojarse.

El 30 de noviembre de 2016, residiendo aún en esta vivienda, la madre del solicitante se sintió indispuesta, y el solicitante tuvo que llamar a una ambulancia. En Rusia, al pedir una ambulancia se deben facilitar los datos tanto del requirente como de la persona a asistir. La ambulancia llegó y asistió a su madre de una arritmia, posiblemente causada por una situación de estrés.

Sobre las ocho y media de la mañana del día siguiente, alguien llamó a la puerta y al abrirla el solicitante, vio que eran " Claudio " junto con otra persona que grababa todo con una cámara de vídeo, dándose cuenta en ese momento de que le habían localizado probablemente al facilitar sus datos al servicio de ambulancia. En esta ocasión " Claudio " le dio una documentación en la que ponía que el F.S.B le daba un máximo de 72 horas para abandonar Rusia, o le entregarían a los Servicios de Inteligencia ucranianos. El solicitante respondió que él había pedido Asilo en Rusia y que no había ninguna orden judicial que respaldara esta expulsión, respondiendo " Claudio " que eso al F.S.B le daba igual. Entonces, el solicitante le dijo que además su madre estaba ingresada en el Hospital, pero " Claudio " le dijo que "eso era problema suyo...".

No encontrando ninguna otra opción, el solicitante se vio obligado a firmar la documentación que traía " Claudio ", que además le prohibía volver a Rusia hasta el año 2030. Al firmar la segunda copia, se dio cuenta de que en este caso sólo eran papeles en blanco, pidiendo el solicitante a " Claudio " su copia de lo firmado. Al negarle la posibilidad de tener su copia " Claudio ", el solicitante rompió los documentos que previamente había firmado en cuatro trozos, pero fueron recogidos por " Claudio " con tranquilidad, guardándolos en su carpeta, y ambos agentes se marcharon.

Tras esto, el solicitante recuperó su Pasaporte ucraniano, para lo que tuvo que renunciar a la solicitud de Asilo en Rusia, y tras consultar en qué país podía solicitar un Visado para entrar en la Unión Europea, le dijeron que dada su situación no podría conseguir el Visado para ningún país.

También pidió Asilo en Montenegro, siéndole denegado. Un alto funcionario del servicio de Asilo montenegrino le recomendó no pedir Asilo en países balcánicos, ya que todos ellos tienen conexión con el F.S.B.

Por eso decidió alejarse lo más posible de la zona balcánica, llegando así hasta la ciudad de Bilbao (España), donde a su llegada acudió a la sede de la asociación C.E.A.R., en donde fue informado de todos los trámites necesarios para formular una solicitud de protección internacional.

Manifiesta que la acusación de alta traición que pesa sobre él en Ucrania no es cierta, ya que incluso sus datos aparecen en un registro web ucraniano de ciudadanos nacionalistas, y que le acusan de participar en actividades bélicas a favor de los separatistas, cuando su detención se produjo antes de que se hubiese realizado cualquier maniobra militar."



Por otro lado, se indica en la propia resolución la siguiente documentación que obra en el expediente: Escrito de ampliación de alegaciones; Auto de imputación del Juzgado del Distrito Shevchenko de la ciudad de Kiev; Escrito de imputación del mismo Juzgado; Atestado sobre la detención; Informe de intervención psicológica elaborado por Cepaim; Cédula de citación judicial; Certificado ucraniano de custodia de pasaporte a nombre del recurrente; Informes de apoyo y de seguimiento de Cepaim; Informe clínico del Servicio de Urgencias del Hospital de Cartagena que recoge las lesiones que el solicitante produjo a su madre; Denuncia presentada contra el solicitante por malos tratos físicos en la Dirección de Policía de Cartagena.

TERCERO.- Se ejercita en este proceso una pretensión de plena jurisdicción ejercitada se postula, junto a la anulación de la resolución recurrida, que se reconozca al demandante la condición de refugiado, y en su defecto, la protección subsidiaria.

En la demanda se hace una remisión al relato aducido en la vía administrativa; y como fundamentos de dichas pretensiones, se invocan los artículos 2 y 3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, considerándose que se cumplen los requisitos legalmente establecidos para poder reconocer el estatuto de refugiado al demandante; no obstante y de manera subsidiaria, se mantiene que procedería la concesión de la protección subsidiaria, de conformidad con los artículos 4 y 10 de dicho texto legal, toda vez que las alegaciones formuladas en conexión con el resultado de la instrucción justifica la existencia de una situación que ampararía su reconocimiento.

CUARTO.- El Abogado del Estado, por su parte, en el escrito de 26 de febrero de 2024 y con ocasión de evacuar el trámite de la contestación a la demanda, en primer lugar se opone a la concesión al actor del estatuto de refugiado, al considerar que no se dan los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, entendiéndose, por tanto, que no concurre ninguna de las causas de persecución previstas legalmente; en cambio y al amparo de lo dispuesto en el art. 75 LJCA, se allana a la petición de protección subsidiaria, ya que concurre en el momento actual en el país de origen del recurrente una situación genérica de "conflicto" subsumible en el supuesto previsto en el artículo 10.c) de dicho texto legal, aceptando así la procedencia de anular la resolución impugnada y de reconocer a la parte recurrente dicho tipo de protección. Aporta al efecto al informe de la Subdirectora General de Protección Internacional en el que se propone el mencionado allanamiento, así como a la autorización de la Abogada del Estado-Jefe.

Una vez presentado dicho escrito, se dictó diligencia de ordenación de 27 de febrero de 2024 en la que se acordó, entre otras cosas, su unión al procedimiento, sin que la parte recurrente se llegara a formular ninguna objeción.

QUINTO.- El art. 75.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dispone lo siguiente: " 1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado."

Pues bien, en el supuesto que aquí nos ocupa, al haberse allanado parcialmente el Abogado del Estado a la demanda y toda vez que se aprecia en ello ninguna infracción del ordenamiento jurídico, no cabe sino anular la resolución recurrida en cuanto deniega la protección subsidiaria, debiendo a la vez reconocerse al demandante dicha protección; y en cambio no ha lugar a acoger la pretensión principal, ello no sólo porque son acertados los motivos de denegación expresados en la resolución impugnada, sino también porque dicha parte no ha mostrado ninguna objeción al referido allanamiento parcial.

SEXTO.- No obstante, el Tribunal Supremo se ha venido pronunciando recientemente con ocasión de conocer varios recursos de casación en relación a ciudadanos ucranianos, valorando la aplicación del régimen de protección temporal regulado en la Directiva 2001/55/CE, del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, y en el Reglamento sobre dicho régimen de protección temporal, aprobado por Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre; régimen que ha sido ampliado en cuanto a su ámbito personal de aplicación por la Orden PCM/170/2022 de 9 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de marzo de 2022 y por el que se amplía la protección temporal otorgada en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo, de 4 de marzo de 2022 -régimen que el Alto Tribunal aplica aunque la Orden no estuviera en vigor en el momento de la solicitud o en el de pronunciarse la sentencia-.



Al respecto, no está de más traer a colación la sentencia de dicho Alto Tribunal de 13 de abril de 2023 dictada en el recurso de casación nº 4777/2022, interpuesto contra la de esta Sección de 11 de mayo de 2022 en el procedimiento ordinario 110/2021 y promovido por otro ciudadano ucraniano, que aunque confirma establece doctrina jurisprudencial.

La referida sentencia declara que el otorgamiento de la protección subsidiaria hace innecesaria la aplicación del mecanismo de protección temporal, pues " *aunque la protección temporal presenta importantes similitudes con la protección subsidiaria contemplada en la legislación de asilo, esta última proporciona mayores beneficios y no limita su duración como sí ocurre con la protección temporal*", afirmándose que " *obtenida la protección subsidiaria por parte de las autoridades españolas..., ningún sentido tiene el otorgamiento de la protección temporal a la que nos venimos refiriendo cuya naturaleza es subsidiaria y complementaria de los otros mecanismos de protección internacional*".

Y la respuesta a la cuestión casacional planteada es la siguiente:

" *Pues bien, conforme a lo que llevamos expuesto, podemos afirmar que el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de marzo de 2022, publicado mediante Orden PCW170/2022, al ampliar la protección temporal otorgada en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo de 4 de marzo de 2022, a los nacionales de Ucrania que se encontraban en situación irregular en España antes del 24 de febrero y que, como consecuencia del conflicto armado, no pueden regresar a Ucrania, permite que los extranjeros que pertenezcan a este grupo de personas pueden acogerse a los beneficios de dicho régimen de protección, cuyo contenido se recoge en el Capítulo IV, arts. 14 a 22, del Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, aprobado por Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre, siguiendo el procedimiento establecido en dicho Reglamento, siempre y cuando no hubieran obtenido previamente alguna de las modalidades de protección internacional prevista en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.*"

SÉPTIMO.- Co n respecto a las costas procesales, significar que el Tribunal Supremo se ha pronunciado en varias ocasiones recogiendo su inicial pronunciamiento formulado en las SSTS Pleno de 17 de julio de 2019 (recursos de casación 5145/2017 y 6511/2017), en relación con la cuestión de si, tras la reforma operada en el artículo 139.1 LJCA por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, resulta o no procedente imponer las costas procesales causadas a la Administración demandada, cuando se allana a las pretensiones de la parte demandante en el plazo de contestación a la demanda.

Así en la STS de 30 de noviembre de 2020 (cas. 6979/2019), recordaba que en tales sentencias se declara " *que la regla objetiva del vencimiento es la que deriva de lo dispuesto en ese nuevo artículo, y, por consiguiente, resulta procedente la imposición de costas, salvo criterio subjetivo del juzgador, quien habrá de atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y quien, igualmente podrá también acudir al apartado 4 del artículo 139 LJCA y antes en el apartado 3 en moderación del criterio objetivo*".

Pues bien, en aplicación de la jurisprudencia expuesta, y además de que aquí se trata de una estimación es parcial, tampoco procedería efectuar condena a la Administración al pago de las costas procesales con arreglo a lo dispuesto en el art. 139.4 LJCA. A estos efectos, la Sala ha de valorar que la Administración demandada, como hemos visto, ha modificado su criterio a raíz de la Orden PCM/170/2022, de 9 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de marzo de 2022, ampliando la protección temporal otorgada en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo de 4 de marzo de 2022 a las personas afectadas por el conflicto de Ucrania que puedan encontrar refugio en España, en el sentido del artículo 5 de la Directiva 2001/55/CE; razón por la que resulta procedente, como decimos y también por esta razón, no efectuar un especial pronunciamiento condenatorio en cuanto a las costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

Por la autoridad que nos confiere la Constitución española,

FALLAMOS

Que DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo **núm. 560/2022** interpuesto por la representación de **D. Valeriano** contra la Resolución de fecha 25 de noviembre de 2021 dictada por la Subsecretaría del Interior, por delegación del Ministro del Interior, denegatoria del derecho de asilo y la protección subsidiaria; resolución que **ANULAMOS** sólo en cuanto deniega esta última protección; y a la vez **DECLARAMOS SU DERECHO** a la concesión del estatuto de protección subsidiaria.

Sin efectuar especial imposición en cuanto a las costas procesales a ninguna de las partes.

Así se acuerda, pronuncia y firma.



La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ